



Lima, 15 de marzo de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0323-2019-OEFA-DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 2423-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SERVICIOS GENERALES VARNASA S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : GRIFOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO PAIJAN, PROVINCIA ASCOPE,  
DEPARTAMENTO LA LIBERTAD  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : ARCHIVO

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 2127-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre de 2018 y el escrito de descargos presentado de fecha 27 de setiembre de 2018; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 8 de marzo de 2016, la Oficina Desconcentrada de la Libertad del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD La Libertad**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al grifo de titularidad de **LUIS LORENZO VEGA SAMANA**, ubicada en la carretera Panamericana Norte Uc 2474 y 2475 Mz. 6 Lote 6 y 7 pueblo joven sector Jorge Chávez, distrito Paiján, provincia de Ascope y departamento de La Libertad. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión<sup>2</sup> suscrita el 8 de marzo de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe N° 103-2018-OEFA/ODES LA LIBERTAD<sup>3</sup> del 18 de mayo de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la OD la Libertad analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Al respecto, resulta preciso indicar que durante la **Supervisión Regular 2016**, **LUIS LORENZO VEGA SAMANA** era el titular del establecimiento materia de supervisión, conforme se verifica en el Registro de Hidrocarburos N° 001-GRIF-13-2009.
4. Posteriormente, conforme se verifica en el Registro de Hidrocarburos N° 83033-050-070417<sup>4</sup>, de fecha de emisión 7 de abril de 2017, se advierte que **SERVICIOS GENERALES VARNASA S.R.L.** es el actual titular del grifo materia de supervisión.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20481712735

<sup>2</sup> Páginas 25 al 28 del archivo digital denominado "Anexo del Informe de Supervisión Directa", recogido en el disco compacto obrante en el folio 7 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 al 6 del Expediente.

<sup>4</sup> Consulta del Registro de Hidrocarburos del Osinergmin:  
<http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

5. En ese sentido, y teniendo en consideración lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>5</sup>, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**), norma vigente al momento de ocurrir los hechos materia de supervisión, corresponde imputar los hechos detectados en el presente procedimiento a **SERVICIOS GENERALES VARNASA S.R.L.** (en adelante, **el administrado**).
6. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2464-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>6</sup> del 17 de agosto de 2018, notificada el 3 de setiembre de 2018<sup>7</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>8</sup> (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
7. El 27 de setiembre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>9</sup> contra la Resolución Subdirectoral.
8. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 2127-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>10</sup> de fecha 31 de diciembre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el cual fue notificado al administrado el 15 de enero de 2019<sup>11</sup>.
9. Cabe indicar que, el Informe Final de Instrucción fue válidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en los numerales 21.1, 21.3 y 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**); no obstante, el administrado no presentó escritos de descargos al Informe Final de Instrucción.

<sup>5</sup> **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.**

**“Artículo 2°.- Ámbito de aplicación**

*El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.*

*En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquiriente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.*

*Toda transferencia o cesión de la Actividad de Hidrocarburos deberá ser comunicada a la Autoridad Ambiental Competente en materia de evaluación de impacto ambiental y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental”.*

<sup>6</sup> Folios 8 al 10 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 11 del Expediente.

<sup>8</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>9</sup> Escrito ingresado mediante registro N°079546. Folios 12 al 15 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 16 al 22 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 23 del Expediente.



## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
11. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>12</sup>

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.*



### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. **Único hecho Imputado:** El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015 conforme a la frecuencia establecida en su DIA.

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, la OD La Libertad detectó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015 conforme a la frecuencia establecida en su instrumento, incumpliendo de esta manera lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental<sup>14</sup> y en la normativa ambiental vigente<sup>15</sup>.
14. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2464-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>16</sup> del 17 de agosto de 2018, notificada el 3 de setiembre de 2018<sup>17</sup>, la SFEM inició el presente PAS contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
15. El presente hecho imputado consiste en no realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, de acuerdo a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental. Al respecto, la realización de los monitoreos ambientales constituye una obligación derivada de un compromiso ambiental asumido por el titular de las actividades de comercialización de hidrocarburos, la cual tiene como finalidad conocer el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, así como verificar los efectos negativos al ambiente.

<sup>13</sup> Folio 2 (reverso) del Expediente.

<sup>14</sup> El administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 738-2006-MEM/AAE ; de fecha 27 de noviembre de 2006. Cabe señalar que mediante Informe N° 192-2006-MEM-AAE/GR, que recomendó la aprobación de la DIA, el administrado asumió el compromiso de realizar los Monitoreos de Calidad de Aire y Ruido con una frecuencia trimestral.

Página 50 del archivo digital denominado "Anexo del Informe de Supervisión Directa", recogido en el disco compacto obrante en el folio 7 del expediente.

**"IV. Evaluación al Levantamiento de Observaciones:**

*(...) El titular menciona que en cuanto al **monitoreo de ruidos, aire** y efluentes líquidos, estarán aplicando el D.S. N° 085-2003-PCM y D.S. 074-2001-PCM y la Resolución Directoral N°030-96-EM/DGAA, con una **frecuencia de cada tres meses por monitoreo.**"*

<sup>15</sup> **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**  
**"TÍTULO I**

**Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."*

<sup>16</sup> Folios 8 al 10 del Expediente.

<sup>17</sup> Folio 11 del Expediente.



16. En específico, la no realización de los monitoreos de calidad de aire en la frecuencia trimestral establecida en su DIA, genera una falta de información referente al estado de la calidad del componente ambiental aire, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas inmediatas para mitigar eventuales impactos negativos al ambiente, y a la vida o salud de las personas (por aspiración de contaminantes del aire), toda vez que de la revisión de la DIA se verifica que el objetivo de realizar este monitoreo en la frecuencia establecida es que se contemplen todas las fuentes de emisiones gaseosas emanadas a la atmósfera durante la etapa de operación, con la finalidad de realizar los ajustes de control necesarios.
17. Así también, respecto a la no realización de los monitoreos de ruido en la frecuencia establecida genera una falta de información referente al control de los niveles de presión sonora (ruido), producto de las actividades realizadas en el establecimiento de comercialización de hidrocarburos de titularidad del administrado, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre la salud de las personas.
18. En ese sentido, y considerando que las actividades propias del giro de negocio de comercialización de hidrocarburos se desarrollan en un entorno humano, conformado por los trabajadores del establecimiento y los consumidores directos, la no realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido en la frecuencia establecida, **generaría un daño potencial a la vida o salud de las personas**, debido a su exposición excesiva a los contaminantes del aire y contaminación sonora derivados de las actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable.
19. Por lo que, la norma tipificadora correcta, que subsume el presente hecho imputado, se encuentra contenida en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD y sus modificatorias (en los sucesivos, **Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD**), referida a: *“Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana”*.
20. No obstante, en la Resolución Subdirectoral, se consideró que dicha conducta se encuentra tipificada como una infracción contenida en el Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD, referida a: *“Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana”*.
21. Por lo antes expuesto, y considerando que, al momento del inicio del PAS, el presente hecho imputado se tipificó con el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD; es decir, con una norma tipificadora que no subsume la conducta infractora, en atención al principio de tipicidad<sup>18</sup> establecido

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“(…)

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.





en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde **declarar el archivo del presente PAS.**

22. Adicionalmente se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados por el administrado, en su escrito de descargo.
23. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que corresponderá a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora<sup>19</sup>, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo PAS, respecto al hecho imputado materia de análisis en el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sinefa, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **SERVICIOS GENERALES VARNASA S.R.L.** por la imputación que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2464-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Informar a **SERVICIOS GENERALES VARNASA S.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>20</sup>.

---

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

<sup>19</sup> **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM**

*“Artículo 62°.- Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:*

*a) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental.*  
*b) Emitir las resoluciones de inicio de los procedimientos administrativos sancionadores, imputar cargos e impulsar su tramitación, cuando corresponda. (...).”*

<sup>20</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo**

*(...)*

*16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto”.*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 3º.-** Informar a **SERVICIOS GENERALES VARNASA S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/eah/cvt



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07290212"



07290212